

R. 9020/14.



MINISTERIO DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SECRETARIA
04 AGO 2014
HORA 11:39
ENTRADA

AGENCIA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO CONTENCIOSO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS CONTENCIOSOS

NAE 159/2014.
DDPP 122/2013.

DEPARTAMENTO DE PENAL
AUDIENCIA NACIONAL
-5 AGO 2014
Hora
ENTRADA

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que ostenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ante el Juzgado Central de Instrucción, en las Diligencias Previas referenciadas en el encabezamiento, que se siguen contra Alexandre Rosell Feliu y otros, por la presunta comisión de delitos contra la Hacienda Pública y otros, **COMPARECE**, y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que habiéndosele notificado providencia de 30 de julio de 2014, por la que se conceden a las partes 5 días para formular alegaciones sobre el escrito presentado por la representación del socio del Fútbol Club Barcelona D. Jordi Cases Guarc solicitando la ampliación de su querrela contra D. Josep Maria Bartomeu i Floreta y D. Javier Faus Santasausana, viene, en tiempo y forma, por medio del presente escrito, a cumplimentarlo con base en las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Cuestiones relativas a la legitimación de las partes.

La Abogacía del Estado se encuentra personada en las presentes Diligencias Previas en nombre y representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria participando en las tareas de investigación y, en su caso y en su día, de enjuiciamiento del delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes a que se hace referencia en el reciente informe presentado por la Inspección de Hacienda en funciones de auxilio, como consecuencia de los contratos celebrados para el fichaje del jugador de fútbol D. Neymar Da Silva Santos Junior por parte del Fútbol Club Barcelona.

Obviamente, pues, no hacemos alegación alguna referente al presunto delito de apropiación indebida que atribuye la representación procesal del socio del Club al Sr. Rosell y, en el escrito sobre el que ahora se presentan alegaciones, a los Sres. Bartomeu y Faus.

CORREO ELECTRÓNICO:
coordinacion.penal@dsjc.mju.es
penal@dsjc.mju.es

C/ Ayala, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 52 (35) (38)
FAX: 91 390 47 21 (40)



No lo hace así, sin embargo, el socio alegante con respecto al delito contra la Hacienda Pública.

Creemos que dicho socio tiene en la presente causa la condición de acusador particular por el presunto delito de apropiación indebida, puesto que este delito ha podido causar un daño patrimonial, indiciariamente, al patrimonio del Club como consecuencia de la –en su opinión– indebida gestión de sus fondos por quienes los tenían a su cargo y administración.

Pero no la tiene respecto al delito contra la Hacienda Pública en esa condición de socio. Intuye ya el alegante nuestra réplica y trata de razonar anticipadamente en el sentido de que si existe condena por el delito en cuestión ello llevaría a producir también menoscabo en las arcas del Club de Fútbol, defendiendo que sólo las personas físicas deberían ser en su día responsables del pago de estas cantidades defraudadas a la Hacienda Pública. En la siguiente alegación atenderemos el motivo de fondo, pero desde luego, baste ahora decir que la única víctima, el único perjudicado por el delito contra la Hacienda Pública, titular del bien jurídico protegido por el delito de acuerdo con su ámbito de competencias administrativas, es la Administración cuya cuota tributaria ha sido eludida, sin que la existencia de otros posibles daños indirectos o colaterales legitimen la condición de acusación particular del alegante. Conocemos la existencia de alguna sentencia aislada que señala que una vez justificada la condición de acusación particular en una causa ello legitima a dicho acusador para intervenir por todos los delitos que se investigan y, en su caso, enjuician en ella, pero no compartimos en este sentido dicha opinión y afirmamos que, por ello, respecto al delito contra la Hacienda Pública no deben admitirse formalmente alegaciones del socio del Club, salvo que se constituyera como acusación popular, prestando fianza.

Segunda.- Además, el FCB siempre va a ser responsable civilmente, caso de condena, de la cuota defraudada a la Hacienda Pública.

El razonamiento que trata de hacer el socio alegante para justificar su posición procesal con respecto al delito contra la Hacienda Pública es jurídicamente imposible. Quiere que respondan sólo de la cuota defraudada las personas físicas que en su día gestionaban el Club.

A las fechas en las que el delito se perpetra la responsabilidad indiciaria del Club es innegable, habiendo entrado ya en vigor la reforma del Código Penal que establecía esta posibilidad en su artículo 31 bis. Es un delito cometido por quien o quienes tenían la representación y gestión de la persona jurídica, que actuaron en su nombre y en su provecho (puesto que inicialmente, si el delito no hubiera sido



descubierto, habrían ahorrado una gran cantidad de dinero al Club en impuestos). Ello lleva consigo, caso de que exista condena penal, que el Club sea inevitablemente responsable solidario, junto con las personas físicas también condenadas en su día, por la responsabilidad civil derivada del delito –además de la multa que se le impusiere–, sin perjuicio de las ulteriores reclamaciones civiles que se realicen entre los responsables del pago, como sucede en todas las obligaciones solidarias de acuerdo al Código Civil (artículos 1.144 y 1.145).

El argumento, por tanto, utilizado por la parte para realizar alegaciones sobre el delito contra la Hacienda Pública es, más aún, inconsistente.

**Tercera.- Diligencias concretas que se piden por el socio.
Declaraciones de imputados.**

Cita el alegante nuestro anterior escrito de 10 de junio de 2014, transcribiéndolo.

En él señalábamos, en efecto, que entendíamos que el procedimiento desde el momento inicial y a la vista de la denuncia del Ministerio Fiscal ya se estaba dirigiendo, en virtud de los hechos y conductas que se trasladaban al Juzgado Central de Instrucción al que tenemos el honor de dirigirnos y la confirmación de su contenido por el informe de la Inspección de Hacienda en funciones de auxilio jurisdiccional, contra los Sres. Bartomeu y Faus. En aquella denuncia –llamada informe– se relataban pormenorizadamente los contratos que están aquí siendo objeto de investigación indicando quienes los firmaban y atribuyéndoles carácter presuntamente delictivo, aunque no se calificaran jurídicamente dichas conductas como tipificadas por el artículo 305 del Código Penal, circunstancia ésta que confirma posteriormente el informe de la Inspección de Hacienda.

También señalábamos que dejábamos al criterio de Su Señoría la adopción de la decisión sobre el momento en el que procediera la toma de declaración de los citados, si procediere; circunstancia que ahora reiteramos y explicamos.

En este sentido, de las declaraciones practicadas a las que hace referencia el alegante de una parte resulta que ambos miembros de la Junta Directiva del Club (Bartomeu y Faus) firmaron los contratos que son objeto de investigación; de otra, en su declaración, el Sr. Rosell asumió toda la responsabilidad sobre la firma de estos contratos y la negociación para el fichaje de este jugador, indicando que existía un reparto funcional de tareas en la Directiva y que este proceso desde el momento inicial de la negociación lo lideró él personalmente, declaración que fue corroborada por el representante de la persona jurídica, Director General del Club. Señalaron ambos expresamente que los otros dos miembros de la Junta Directiva



nada sabían sobre los pormenores jurídicos y económicos del fichaje del jugador.

Quede por lo tanto a criterio de Su Señoría, según la convicción que se haya formado sobre las citadas declaraciones de imputado, la decisión sobre la procedencia de citar a declarar a los señalados por el socio y, en caso afirmativo, si su condición ha de ser la de imputado o la de testigo.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 SUPLICA se sirva tener por presentado este escrito y por presentadas las alegaciones que contiene, acordando no admitir las alegaciones del socio Sr. Cases por lo que se refiere al delito contra la Hacienda Pública, decidiendo sobre la citación de los Sres. Bartomeu y Faus conforme a su criterio ajustado a Derecho.

Es justicia que suplica en Madrid a 1 de agosto de 2014.

EL ABOGADO DEL ESTADO:

Edmundo Bal Francés.



*Por mi compañero,
Juan F. Bal*